

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.-

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20.4 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA de competencia de esta Entidad Local Autónoma, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Art. 2º. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstos en la legislación del Suelo y Ordenación Urbana.

Art. 3º. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que la Entidad realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismo, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

Art. 4º.1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local.

2. Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras

RESPONSABLES.

Art. 5º. 1. Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

BASE IMPOONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 6º.1. Para la determinación de la base se tendrá en cuenta el coste real y efectivo de las obras o instalaciones, conforme al presupuesto presentado por los particulares y, en su caso, el que figure en el proyecto visado por Colegio Profesional correspondiente.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

3. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

- Hasta 1.202 €-----	6 €
- De más de 1.202 y hasta 3.005 €-----	12 €
- De más de 3.005 y hasta 6.010 €-----	30 €
- De más de 6.010 y hasta 18.030 €-----	60 €
- De más de 18.030 €n adelante-----	120 €

EXENCIONES, REDUCCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 7º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Art. 8º. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º de esta Ordenanza.

Art. 9º. 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras menores o primera y segunda ocupación, presentarán en la Entidad Local la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto del coste real de la misma firmado por el que tenga a su cargo los trabajos y en caso necesario, proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

2. La solicitud de licencia será resuelta por la Alcaldía.

Art. 10º. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Art. 11º. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería de la Entidad Local o entidad financiera colaboradora por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

Art. 12º. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 13º. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si, dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes, determinando este supuesto la pérdida del importe del depósito.

Art. 14°. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 15°. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

Art. 16°. En los cambios de titularidad de las licencias autorizadas por la Entidad Local se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja de la Entidad Local por los derechos correspondientes a tal autorización.

Art. 17°. Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 18°. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 19°. Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 20°. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA.

Art. 21°. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1° de Enero de 2002, permaneciendo vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza, que consta de diecisiete artículos, fue aprobada por la Entidad Local Autónoma en Pleno de Sesión Ordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2002 y publicada en el B.O.P. número 154 de fecha 11 de septiembre de 2002.